

Decreto N.º 731 de Abril 24/900 que dispone la enajenación forzosa de frutos de exportación pagados en oro por el G.º.

El Presidente de la República en uso de sus facultades S. S. S.

Decreta

Art. 1.º Desde la fecha de la publicación del presente Decreto, los dueños o tenedores de frutos de exportación podrán exportarlos con la obligación de vender al G.º una cierta parte de s.º. en oro, de conformidad con las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 2.º La parte de los frutos que estarán obligados a enajenar los dueños o tenedores de ellos, se fijará por medio del siguiente arancel.

Por c.º 125 Kilo de café pilado o en pepanillo, peso bruto, el fisco comprará a s.º. dueños o tenedores una parte equivalente al s.º. de \$10 en oro.

Por c.º Kilo de cueros de res, diez (10) centavos o el peso en oro;

Por c.º Kilo de otras pieles de exportación \$15 de peso en oro.



Document No. 10731 de l'Année 1870
pour le département de la Seine
et le département de la Seine-Inférieure
de nos facultés 1870

M. le Ministre de l'Instruction
publique et des Beaux-Arts
Paris le 15 Mars 1870
M. le Ministre de l'Instruction
publique et des Beaux-Arts
Paris le 15 Mars 1870

M. le Ministre de l'Instruction
publique et des Beaux-Arts
Paris le 15 Mars 1870
M. le Ministre de l'Instruction
publique et des Beaux-Arts
Paris le 15 Mars 1870

M. le Ministre de l'Instruction
publique et des Beaux-Arts
Paris le 15 Mars 1870
M. le Ministre de l'Instruction
publique et des Beaux-Arts
Paris le 15 Mars 1870



7

§ Los demás artículos de exportación como minerales en bruto, oro y plata en cual quiera forma concho y otras resacas, metales, animales en pie o diseado & & suan suajunado con 30% de s. v. en oro

Art 3.º Para hacer efectiva la suajunacion forma de que hablan los dos arts anteriores, cada exportador o comisionista respectivo, presentara a los aduantes de aduana en el punto, un manifiesto por triplicado, acompañado de una relacion suada en que consten los siguientes datos: numero y clase de s. v., marcas, numeracion, nombre de los efectos, peso parcial y total en Kilo, dutivo de la caja, agude con signatario, valor en oro de los efectos o frutos y lo demas que exijan los reglamentos; cada manifiesto llevara una estampilla de timbre mel de 3.º clase

Art 4.º Cuando el precio en oro fijado por los interesados fuere superior al corriente, seguir las Rentas del sueno de dependido en el Exterior, el respectivo aduan de aduana rectificara dicho precio y liquidara la



parte que el furo reciba ó deba pa-
gar al exportador, tomando por base
el precio corriente en cuestión y no el
fijado en la relación puada

Art 5º Para los efectos del artº anterior
Todos los Cónsules, Vicecónsules y
Agentes consulares de la República en
los mercados extranjeros a donde se
envien frutos de exportación procedentes
de Colombia, estarán en la obligación
de remitir por esp. correo al Ministerio de
Fide y a todos los Administradores
de Aduana Remitas Certificadas sobre
los precios corrientes de los efectos de
exportación

Art 6º Hecha la liquidación el
valor de la Aduana pagara al
respectivo dueño, apalancado ó comi-
sionista, en moneda corriente al tipo
del cambio, el precio en oro de la can-
ta parte correspondiente al fisco; y
cuando no haya fondo en la
aduanas ó esto no fueren suficien-
tes, en letras a cargo de la Tesorería
General



9

§ El ministro del Tesoro dispondrá que sin demora y de preferencia a cualquier otro punto, sean cubiertas las Letras guadas por esta Causa por los aduaneros de Aduana

Art 7.º Durante el primer mes de la vigencia de este Decreto, se fijará el tipo del cambio del oro sobre la moneda corriente en un 600% de premio o sea \$ 700 en inf. etc por \$ 100 oro. Para fijar la tasa del cambio después de transcurrido dicho mes, se constituirá una Junta compuesta del ministro del Tesoro, un gerente de uno de los Bancos de Bta y un comerciante del premio de importadores. Cuando esta Junta no pudiese reunirse, el ministro del Tesoro solo, fijará el tipo del cambio, pero en ningún caso después del primer mes de vigencia del pteº Decreto dicho tipo de cambio podrá exceder del 400% del oro sobre la moneda corriente, o sea \$ 500 de esta moneda por cada \$ 100 oro



El ministro del Tesoro
que me diere y de los
cambios de los papeles
de los bancos por los
de la moneda

Artículo primero
La moneda de este
país se dividirá en
dos especies de
moneda, una de
cobre y otra de
plata. La moneda
de cobre será de
dos especies, una
de un real y otra
de medio real. La
moneda de plata
será de una especie
de diez reales.
El valor de la
moneda de cobre
será de un real
por cada diez
maravedís. El
valor de la moneda
de plata será de
diez reales por
cada real de
plata.

